



## SENTENCIA NÚMERO (97)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Expediente Número **01244/2023**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado, cuanto de autos consta, convino, debió verse; y,

### RESULTANDO

**ÚNICO.-** Mediante escrito recibido en fecha seis de Diciembre del dos mil veintitrés, comparecieron ante este Juzgado los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio de Divorcio Voluntario, con el objeto de disolver el vínculo matrimonial que los une, fundándose para ello en los Hechos que obran descritos en foja uno a la dos, así como el convenio que obra a fojas 2 (dos) y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones y como si a la letra se insertasen.

Fundaron su promoción en diversos artículos contenidos en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles en Vigor.- Este Juzgado por auto de fecha once de Diciembre de dos mil veintitrés, dio entrada al presente Juicio de Divorcio Voluntario, ordenando su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo, ordenándose a los promoventes para que comparecieran ante la presencia judicial, a ratificar su solicitud de divorcio ante la presencia judicial, llevándose a cabo en las instalaciones de este Juzgado en fecha doce de Enero de dos mil veinticuatro, quedando los autos en estado de dictar sentencia por diverso proveído de fecha veintidós de Enero de

dos mil veinticuatro, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO:-** Que el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles dispone, que en el caso de que los cónyuges no tengan hijos y ratificaran la solicitud de divorcio conforme a lo dispuesto por el Código Civil, el Juez dentro de los diez días siguientes dictará sentencia; en el presente caso, han comparecido los CC. **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, solicitando se decrete la disolución del vínculo matrimonial que los une y cumpliendo con los requisitos exigidos por la disposición legal antes referida, toda vez que a su solicitud acompañaron los documentos a que en la misma se refiere, así como el convenio exigido por el artículo 254 del Código Civil vigente en el Estado, mismo que en sus clausulas en los números 1, 2 y 3 refieren que no existe controversia, al no haber procreado hijos, como lo refieren y que se tienen aquí por reproducido en obvio de repeticiones y como si a la letra se insertase, sobre el bien inmueble adquirido dentro de la Sociedad Conyugal, ubicado en calle RÍO **\*\*\*\*\* N°\*\*\*\*\***, ENTRE LAS CALLES **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, COLONIA **\*\*\*\*\***, C.P. **\*\*\*\*\***, sera en exclusiva propiedad del C. **\*\*\*\*\***.

En la especie como es de verse, se ha acreditado legalmente la existencia del matrimonio habido entre los solicitantes con el original del **Acta de Matrimonio número \*\*\*\*\***, del **Libro 1, Foja \*\*\*\*\***, con fecha de registro veintidós de **\*\*\*\*\*** de dos mil diecisiete, bajo el régimen de **Sociedad Conyugal**, ante la fe del **Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad**, la que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397



del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que los solicitantes no procrearon hijos dentro de su matrimonio, obrando en autos en forma clara y terminante la voluntad de los cónyuges de obtener el divorcio solicitado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 904 del Ordenamiento Legal invocado y Toda vez que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , exhibieron convenio el cual cumple con los requisitos establecidos en en artículo 254 del Código Civil Adjetivo, el cual ambas partes ratificaron el contenido del mismo ante la presencia judicial en fecha doce de Enero de veinticuatro, obligándose los promoventes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones y como si a la letra se insertase, por lo que **se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio referido, elevándose el mismo a categoría de cosa juzgada, obligándose las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.**

Luego entonces es procedente dictar la presente resolución, decretando la disolución del vínculo matrimonial que une a los promoventes, así como la disolución de la sociedad conyugal, quedando ambos cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin que sea necesario que transcurra el término de un año de la disolución del vínculo matrimonial para estar en posibilidad de contraer nuevas nupcias, como se encuentra establecido en la siguiente tesis, cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018149. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XXV.3o.2 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2366. Tipo: Aislada. DIVORCIO

VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE. El primer párrafo del artículo citado, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, señala que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobran su capacidad para contraer un nuevo matrimonio y en su último párrafo establece que tratándose de divorcio voluntario, para que puedan contraer nuevas nupcias es indispensable que haya transcurrido un año desde que se disolvió el vínculo matrimonial, lo cual atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad; que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, por lo que dicha porción normativa resulta inconveniente y, por tanto, debe inaplicarse, ya que infringe los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra esas intrusiones o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.”,

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, así como el oficio correspondiente, al C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, a fin de que proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en el Acta de Matrimonio número \*\*\*\*\*, del Libro 1, Foja \*\*\*\*\*, con fecha de registro veintidós de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete,



bajo el régimen de Sociedad Conyugal, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, y una vez hecho lo anterior proceda a levantar el Acta de Divorcio respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en lo dispuesto por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 898 y 903 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO:-** Ha procedido el presente Juicio de Divorcio Voluntario promovido por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- En consecuencia:

**SEGUNDO:-** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual celebraron en esta ciudad, ante la fe del C. Oficial Segundo del Registro Civil, matrimonio que quedó asentado en el Acta de Matrimonio número \*\*\*\*\* , del Libro 1, Foja \*\*\*\*\* , con fecha de registro veintidós de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, así también se decreta la Disolución de la Sociedad Conyugal.

**TERCERO:-** Toda vez que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , exhibieron convenio el cual cumple con los requisitos establecidos en en artículo 254 del Código Civil Adjetivo, el cual ambas partes ratificaron el contenido del mismo ante la presencia judicial en fecha doce de Enero de veinticuatro, obligándose los promoventes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones y como si a la letra se insertase, por lo que **se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio referido, elevándose el mismo a categoría de cosa juzgada, obligándose las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.**

**CUARTO:-** Una vez que cause ejecutoria esta Resolución, remítase copia certificada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, así como el oficio correspondiente al C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, y proceda a levantar el Acta de Divorcio Respectiva, quedando ambos cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

**QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**SEXTO:-** De conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores; Así también, en lo que respecta a la **DIGITALIZACIÓN** del expediente, se hace constar que el contenido del expediente en formato físico y de sus anexos, se encuentran respaldados en su totalidad en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado **PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ** Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con el Licenciado **JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ.**  
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar.

**LIC. JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO.**  
Secretario de Acuerdos.

En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del  
Juzgado Segundo Familiar.- Conste.

L'PCG / L'JGVC / L'SCV.

*El Licenciado(a) SAMUEL CASAS VILLANUEVA, Oficial Judicial "B" adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 97 dictada el (LUNES, 19 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (4) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

L'PCG / L'JGVC / L'SCV

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.